



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00418-00

Téngase en cuenta que el señor Alexander Ariza Dueñas se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal de traslado no propuso excepciones.

Se precisa que con ocasión a la negociación de deudas que adelanta el señor Hernán Duarte Orduña, a través de auto del 26 de marzo del año en curso se dispuso continuar el trámite contra el demandado Alexander Ariza Dueñas, de manera que ante estas actuaciones y la conducta silente de Superpolo SAS. quien no realizó la manifestación de que trata el numeral. 1º del art. 547 del C.G.P., debe entenderse que el asunto se resolverá y perseguirá solo contra el señor Alexander Ariza Dueñas, puesto que la persona natural Hernán Duarte Orduña debe tenerse por excluida del presente litigio por haber promovido y tener en curso el trámite de insolvencia de la persona natural.

A partir de las consecuencias legales y efectos jurídicos que tiene la aceptación al trámite recuperatorio del régimen de insolvencia cuando existen pluralidad de deudores, mientras el acreedor mantenga conducta silente el litigio continúa respecto de los terceros de codeudores. Así las cosas, este caso se sigue exclusivamente frente al señor Alexander Ariza Dueñas, sin perjuicio de que la entidad ejecutante cumpla con su carga legal de informar “...al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos...”, (parágrafo único *ibidem*).

Dejado sentado lo anterior, como no existe vicio, ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho a continuar con la ejecución, de conformidad a lo normado por el artículo 440 de la ley 1564 del 2012, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante la presente ejecución en los términos de la orden de pago proferida en este asunto y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí trabados para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

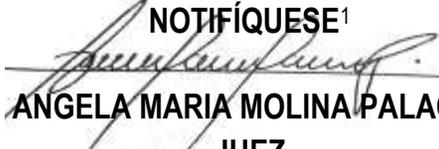
Tercero: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$4.200.000** como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

Quinto: Secretaría, realice el oficio ordenado en el inciso 3° del auto de fecha 26 de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE¹

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c3c00db91747e18145047414b0ae699705083c5f7efcc65a0f61d0f89a4b28

Documento generado en 30/07/2021 08:38:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 054 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria